



SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00206 2014 26699
DELITO: Lesiones personales culposas
CONDENADO: JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO
PROCEDENCIA: Juzgado Tercero Penal Municipal de Bello, Antioquia
OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia 27
Aprobada Acta 186

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno

ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor de **JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO** en contra de la sentencia del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juez Tercero Penal Municipal de Bello, Antioquia, por medio de la cual lo condenó, como autor material, del delito de Lesiones personales culposas, imponiéndole la pena principal de diez (10) meses de prisión, multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, prohibición para conducir vehículos automotores por un periodo de dieciséis (16) meses, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PROCESO: 05001 60 00206 2014 26699

DELITO: Lesiones personales culposas

CONDENADOS: JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Según los hechos jurídicamente relevantes, plasmados en el escrito de acusación, se dice que a eso de las 19:10 horas del doce (12) de abril de dos mil catorce (2014), en la diagonal 52 entre la carrera 25 y 32 del municipio de Bello, Antioquia, frente al Batallón Pedro Nel Ospina, **JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO**, con culpa causó un daño en el cuerpo y en la salud de José Saúl Berrío.

Se consigna que en esa oportunidad **ROMERO RUBIANO**, hizo presencia guiando el vehículo automotor de placa PLU 575, "en la oreja" que posibilita el retorno de los rodantes que se desplazan del barrio Machado hacia el municipio de Bello, y *sin marcar parada*, cruzó los tres carriles, colisionando inmediatamente con la motocicleta de placa UWB 74B conducida por José Saúl Berrío, quien sufrió trauma en hemicuerpo derecho, hematoma escrotal, fractura de rama isquiopúbica derecha, hematoma retroperitoneo pélvico asociado, apertura marcada de la sínfisis pubiana, fractura de pelvis de libro abierto, osteosíntesis de pelvis por vía anterior con fractura de escafoides izquierdo, fractura de escafoides carpiano derecho, lesiones que le originaron una incapacidad médico legal definitiva de ciento ochenta (180) días y como secuela de carácter permanente deformidad física que afecta el cuerpo y perturbación funcional del órgano de la prensión.

Igualmente se indica, que **ROMERO RUBIANO** produjo el resultado típico producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, ya que debiendo haberlo previsto o habiéndolo

PROCESO: 05001 60 00206 2014 26699

DELITO: Lesiones personales culposas

CONDENADOS: JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

previsto confió en poder evitarlo, lesionando el bien jurídico de la integridad personal, además le era exigible un comportamiento ajustado a derecho, esto es, no causar daño en el cuerpo y en la salud como consecuencia de la inobservancia al deber objetivo de cuidado.

En razón de ello, se expresa que se le acusa del delito de lesiones personales culposas, consagrado en los artículos 111, 112 inciso 3, 113 inciso 2, 114 inciso 2, 117 y 120 del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

El veintinueve (29) de enero de 2019, la delegada de la Fiscalía General de la Nación, radicó escrito de acusación en contra de **JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO**, por el delito de lesiones personales culposas, y en la misma fecha corrió traslado del escrito al procesado y su defensor, cargo que no aceptó el enjuiciado.

El escrito de acusación correspondió por reparto al Juez Tercero Penal Municipal de Bello, Antioquia, quien realizó la audiencia concentrada el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El juicio oral se materializó en sesiones del veintisiete (27) y veintiocho (28) de enero, tres (3), cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) y veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), diligencia en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se realizó audiencia de individualización de pena.

PROCESO: 05001 60 00206 2014 26699

DELITO: Lesiones personales culposas

CONDENADOS: JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

El trece (13) de abril del año que transcurre, se dio lectura a la sentencia, contra la cual el defensor interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juez Tercero Penal Municipal de Bello, Antioquia, dictó fallo de condena, acorde con el anuncio previo, en contra de **JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO** al hallar demostrada, no solo la materialidad de la infracción sino la responsabilidad del acusado en su realización.

Manifestó que, a efectos de determinar si la conducta es típica e imputable a **ROMERO RUBIANO** se debía acudir a la teoría de la imputación objetiva, por cuanto creó un riesgo jurídicamente desaprobado que las normas de tránsito pretenden evitar.

Anotó respecto al análisis de la imputación objetiva basado en la violación al deber objetivo de cuidado y la imputación del resultado, que dicha doctrina normativiza la causalidad y la imprudencia, en la cual, la práctica mostró la necesidad de introducir sub criterios que la hicieran más precisa, y por cuenta de ello aparecieron principios como los del incremento o elevación del riesgo, ámbito de protección de la norma, prohibición de regreso y ámbito de responsabilidad de la víctima.

Explicó que ello, al final se concretó en un test de cuatro niveles, en el que se analiza en primer lugar la causalidad, en segundo la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, en

tercero la realización del riesgo en el resultado y, por último, el alcance del tipo penal o ámbito-fin de protección del tipo penal.

A partir de dichos elementos indicó, para establecer el primer nivel, es decir, la causalidad, en el proceso se tienen datos derivados de la práctica probatoria, en tanto del testimonio del doctor Rubén Darío Vergara -físico-, se extracta que al momento del accidente la motocicleta se desplazaba por el lado derecho de la calzada y que la misma impactó al vehículo por la parte de atrás en su extremo derecho.

Adujo que, de modo complementario, con el deponente Andrés Quiceno -guarda de tránsito-, se estableció que: (i) la vía era una calzada de 4 carriles para el tramo específico en el que ocurrió el accidente, (ii) la velocidad reglamentaria para este era de 30 kilómetros por hora, (iii) la vía se encontraba señalizada antes de llegar al lugar del siniestro y, (iv) antes de llegar al punto existían unos resaltos virtuales que indicaban que se debía reducir la velocidad.

Por ello, estimó, en el análisis de los dos datos, aparece claro que el curso causal, valga decirse en un sentido naturalista, se desarrolló en forma tal que efectivamente la maniobra del procesado para entrar al batallón Pedro Nel Ospina hizo parte de la causa del accidente de tránsito que a su vez le provocara las lesiones a la víctima. No obstante, adujo, la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

En razón de ello, aseveró, la discusión en términos dogmáticos, se ubica claramente en la corriente del

PROCESO: 05001 60 00206 2014 26699

DELITO: Lesiones personales culposas

CONDENADOS: JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

funcionalismo moderado de Roxin, en concordancia con los artículos 9 y 25 del Código Penal.

Manifestó que, según las herramientas conceptuales brindadas por dicha corriente, el siguiente nivel del proceso de imputación es establecer si se generó un riesgo jurídicamente desaprobado, o si por el contrario se trató de un riesgo permitido que excluye la imputación por ajustarse la conducta a todas las reglas de tránsito.

Para ello, acudió a lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 54304 de 2020, en la que adujo, precisa el alto tribunal que el criterio para establecer si se trató de la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, es necesario establecer probatoriamente, según las condiciones del caso, si era previsible o no el resultado causado por el enjuiciado desde el punto de vista del hombre medio y si se observaron las normas de tránsito que regulan la conducción de automotores.

Indicó que para el efecto, aparecen como datos probatorios relevantes, el testimonio de Rubén Darío Vergara, físico, gracias al cual se determinó que: (i) la velocidad de la camioneta era de entre 25.5 a 27.2 kilómetros por hora, mientras la de la motocicleta, entre 54.3 a 59.1 kilómetros por hora; (ii) la distancia entre el retorno y la entrada del batallón, es decir, la distancia a recorrer por la camioneta era de 60 metros; (iii) lo más probable era que la camioneta conducida por el procesado transitaba por el carril derecho hacia la entrada del batallón; (iv) desde la posición del retorno era posible mirar los vehículos que pasaban porque existía un campo visual más amplio

PROCESO: 05001 60 00206 2014 26699
DELITO: Lesiones personales culposas
CONDENADOS: JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA

de aproximadamente unos 80 metros; (v) teóricamente un vehículo que se desplaza a la velocidad de la motocicleta requería de 4.8 segundos para recorrerlos; y (vi) teóricamente un vehículo que se desplaza a la velocidad de la camioneta recorrería 60.71 metros (distancia entre el retorno y la entrada al batallón) en 8.6 segundos, es decir, con una diferencia de 3.8 segundos respecto del recorrido y tiempo del vehículo motocicleta.

Igualmente aseveró que por el testimonio del agente de tránsito, Andrés Quiceno, también se determinó que: (i) aproximadamente 30 metros antes se comienza a generar el cuarto carril de la calzada para el retorno y luego de éste la vía vuelve a ser de tres carriles; (ii) la maniobra de entrar desde el retorno al batallón se encontraba permitida para la época, que hoy ya no lo está y era una maniobra difícil de realizar debido a que el ingreso de carril a carril debía ser gradual y cuidadoso; (iii) para no generar riesgos era mejor ir hasta el retorno del peaje ubicado más adelante; (iv) la prelación de la vía la tenía la motocicleta que transitaba por el carril uno; (v) la visibilidad de la camioneta era buena pero se debía tener en cuenta que todos los carros tienen un punto ciego, especialmente al girar; y (vi) la línea intermitente para realizar maniobras de adelantamiento comenzaba quince metros antes de la entrada al batallón.

Afirmó que con estos datos probatorios se concluye que a pesar de encontrarse permitida dicha maniobra, las circunstancias especiales de cuidado a las que debía someterse **ROMERO RUBIANO**, tales como la incorporación gradual a tres carriles en un espacio corto desde un vehículo tipo camioneta, las condiciones de visibilidad buenas pero limitadas al momento del giro y la prelación del

vehículo motocicleta por el carril uno, permiten establecer la violación al deber objetivo de cuidado.

Además, argumentó, al procesado le era previsible el resultado lesivo por cuanto no podía realizar una, sino incluso dos maniobras alternativas para conjurar el riesgo, la primera continuar por la vía y no tomar el mentado retorno sino uno más adelante, el que menciona el testigo agente de tránsito del peaje siguiente, y la segunda, teniendo en cuenta que el ciudadano no es oriundo de la ciudad de Bello sino de Bogotá, y no conoce sus vías, pudo simplemente hacer el retorno y no ingresar al batallón de inmediato sino darle la vuelta para tomar el carril uno con toda la seguridad y no de manera riesgosa como se desprende de los datos probatorios que ocurrió.

Así, concluyó, desde la previsibilidad del resultado que debe tener el hombre medio, se violaría el deber objetivo de cuidado. No obstante, se preguntó ¿Por qué el riesgo generado es jurídicamente desaprobado, si la maniobra realizada por el procesado se encontraba permitida? ¿Qué norma de cuidado se violentó como para generar un riesgo relevante para el derecho penal?

Para dar respuesta a tales interrogantes, adujo que debe acudirse al principio de seguridad, consagrado en las normas rectoras del Código Nacional de Tránsito, concretamente en su artículo primero, el cual ha sido acogido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, corporación que ha indicado que en todo caso para realizar incluso maniobras permitidas debe observarse en todo momento el principio de seguridad de los usuarios, por lo que su desconocimiento, equivale al desconocimiento de la norma de

cuidado que regula una actividad riesgosa como la conducción de vehículos.

Prosiguiendo, manifestó, en punto al tercer nivel de análisis, esto es, la realización del riesgo en el resultado, al procesado le era previsible *ex ante* que su conducta tenía la entidad suficiente de generar un riesgo jurídicamente desaprobado, y desde el punto de vista *ex post*, precisamente el riesgo que se generó por la inobservancia de este principio tuvo la capacidad de realizar el resultado lesivo que precisamente trata de evitar la consagración normativa ignorada.

Resaltó, como el fin de la protección de la norma de cuidado, especialmente de aquella que tiene que ver con las líneas intermitentes que permiten maniobrar entre carriles y que solo comenzaban 15 metros antes de la entrada del batallón, precisamente lo que tratan de evitar es la causación de choques en el mentado tramo de la carretera. Por ello, el haber realizado la maniobra de cruce de cuatro carriles en 15 metros era imposible sin llegar a violar el mentado principio de seguridad. Por tanto, el riesgo desaprobado termina llevando al suceso que pretendía evitar la norma de cuidado, este es, un choque.

Afirmó, que si lo dicho, no es suficientemente claro, deben analizarse las circunstancias en la que Roxin apuntó que no se realiza el riesgo en el resultado, esto es, cuando el peligro creado por el autor se realizó debido a un curso causal no previsto; el riesgo fue irrelevante para el resultado; el resultado no está cubierto por el fin de protección de la norma de cuidado; la conducta

alternativa conforme a derecho hubiese llevado al mismo resultado – ya que de no ser así se aplica el principio del incremento del riesgo- .

Para el juez se descarta el primero, en tanto no existe prueba ni se discutió en el proceso, la existencia de otro curso causal; en el mismo sentido la segunda, por cuanto el resultado muestra que no se trató de un riesgo irrelevante para el resultado, sino por el contrario, es un resultado directamente relacionado con este; la tercera, porque precisamente el fin de protección de la norma de cuidado, en este caso la que regula el adelantamiento respetando el principio de seguridad de la maniobra y la suficiente distancia desde que iniciara la línea intermitente, muestran que el choque precisamente es el resultado que se quería evitar; y por último, porque analizada hipotéticamente la conducta ajustada a derecho que debía realizarse – al menos dos en este caso -, el resultado lesivo no sería el mismo, es decir, desaparecería.

En punto a la tesis de la defensa, consistente en la responsabilidad de la víctima, en tanto aparecieron como datos probatorios que aquella se movilizaba en estado de embriaguez y a exceso de velocidad, lo cierto es que, bajo el nombre de alcance del tipo o ámbito de protección penal, solo se contemplan tres posibilidades:

La primera es la no punibilidad de la cooperación en una autopuesta en peligro dolosa y consciente de la víctima; la puesta en peligro de un tercero aceptada por la víctima y la atribución a la esfera de la responsabilidad ajena, es decir, cuando la evitación del resultado pertenece a la esfera de responsabilidad de otro,

PROCESO: 05001 60 00206 2014 26699

DELITO: Lesiones personales culposas

CONDENADOS: JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

respecto a lo cual, concluyó, ninguna de ellas concurre en este caso, por cuanto la víctima nunca supo, ni se representó, ni aceptó el riesgo generado por la camioneta; y en segundo lugar, porque en este caso tampoco se podía atribuir el resultado a la esfera de responsabilidad de otro distinto al autor. Por lo cual, aseguró, no se configura la alegada autopuesta en peligro doloso de la víctima.

Finalmente, luego de hacer un análisis de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a la imputación objetiva con base en ámbitos de organización y los principios de confianza y seguridad, anotó que desde un proceso de imputación objetiva, también debe imputarse jurídicamente el comportamiento y el resultado lesivo al autor, por cuanto si bien el principio de confianza permitiría no imputar la conducta y su resultado al procesado, la realidad es que en este caso la excepción del mismo derivada del principio de seguridad, lo cual hace que se genere el riesgo jurídicamente desaprobado en el que incurrió el procesado.

Acudió al análisis de los principios de confianza y prohibición de regreso, para aseverar que la única discusión que podría presentarse en este caso, tiene que ver con el riesgo permitido y el principio de confianza, pero según las pruebas practicadas no estarían llamadas a prosperar discusiones relacionadas con la prohibición de regreso por cuando no hay un ámbito de organización ajeno que hubiere intervenido, tampoco podía hablarse de consentimiento o actividad a propio riesgo puesto que en ningún momento la víctima se enteró siquiera del riesgo que corría como para consentirlo, ni mucho menos para participar en este.

Así, hubo una creación de un riesgo en el ámbito de organización del procesado que se irradió al ámbito de organización de la víctima, por tanto hubo la creación de un riesgo desaprobado que defraudó el rol con el que debía cumplir el primero, lo cual se deriva de que **ROMERO RUBIANO** no observó al menos dos reglas aplicables a su rol como conductor, la primera cambiar de carril solo en líneas intermitentes y la segunda, hacer dicha maniobra de manera progresiva y cuidadosa, transitando primero por un carril y luego por los que siguen, uno a uno, hasta llegar al otro lado de la calzada.

Por ello, sostuvo, en aplicación del principio de confianza, si bien **ROMERO RUBIANO** debió conducir su automotor, sin pensar que debía observar cuidado de los conductores que transitan a exceso de velocidad y bajo los efectos del licor, lo cierto es que, como lo menciona la jurisprudencia, dicho principio no es absoluto, y admite excepciones, entre ellas, los ancianos, niños y las personas en estado de embriaguez, sin que ésta lista de ejemplos sea taxativa, en tanto según lo sostiene la Corte, es de las condiciones del caso concreto, que debe derivarse el juicio de transgresión o no del principio de seguridad.

Circunstancia que indicó, aparece clara por tres motivos fundamentales, derivados de la práctica probatoria, esto es, porque no se realizó la maniobra como era debido, no se respetaron íntegramente las líneas continuas y a pesar de que la maniobra está permitida, era imposible realizarla sin generar riesgos desaprobados y sin desatender el principio de seguridad; motivo por el cual, dijo, el procesado que conducía el vehículo debida ajustar su

PROCESO: 05001 60 00206 2014 26699

DELITO: Lesiones personales culposas

CONDENADOS: JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

comportamiento a la toma de precauciones adicionales de las que tuvo.

Por lo expuesto, concluyó, se demostraron hechos que conllevan a afirmar el incumplimiento del deber objetivo por parte de **JOHN EDISON ROMERO RUBIANO**, sin que se acreditara ningún elemento que excluyera el ejercicio de imputación realizado respecto al mismo.

Por tal motivo emitió juicio de reproche en su contra y le impuso las penas ya reseñadas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DE LA APELACIÓN

En la audiencia de lectura de fallo, el defensor de **JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de condena, el cual sustentó en el término legal.

Para el efecto argumenta de manera general que no comparte la sentencia de primera instancia al no compartir el análisis probatorio realizado por el A quo y menos la doctrina y la jurisprudencia que se tuvo en cuenta para condenar, por lo que el fallo debió ser absolutorio, por lo que pasa a analizar.

Expone que en primer lugar, de la denuncia interpuesta el 13 de abril de 2014 se extracta que la víctima no

PROCESO: 05001 60 00206 2014 26699

DELITO: Lesiones personales culposas

CONDENADOS: JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

informó que se encontraba embriagado, y si se coteja con su deponencia en la vista oral, manifestó que salió de trabajar a las 02:00 p.m., se fue con unos amigos y se tomó 2 cervezas, y el accidente ocurrió a las 07:10 p.m., es decir, que injirió alcohol en ese interregno de tiempo, lo cual se acreditó con la prueba de alcoholemia a nombre de José Saúl Berrío, introducida en debida forma, realizada el 16 de junio de 2014, en la que se concluye que en la muestra de sangre del mentado, se detectó concentración de 69 mg porcentuales de etanol por 100 ml de sangre, esto es, primer grado para embriaguez, según la Ley 1696 de 2013.

En relación con el testimonio de Rubén Darío Vergara García, perito físico matemático adscrito a la Policía Judicial, afirma que con este se acreditó que: (i) la camioneta conducida por su representado, ya se encontraba en el carril derecho al momento del impacto, es decir, ya había realizado el giro; (ii) la camioneta conducida por su prohijado, hizo un cruce desde el carril izquierdo, ya que el impacto lo recibió en la parte posterior; (iii) la camioneta de placas CLU-575 se desplazaba a una velocidad de 25 km/h y la motocicleta de placas QWV-74B, lo hacía a una velocidad entre 54.3 y 59.1 km/h, excediendo la velocidad permitida, y (iv) la fotografía de la página 10 del informe tomada por GOOGLE MAPS de enero 14 de 2014, muestra una vía demarcada y con velocidad máxima de 30 km/h, y la trayectoria llevada por la motocicleta involucrada.

Por su parte, en punto a la deponencia de Andrés Mauricio Quiceno Ríos, primer respondiente, destaca que manifestó con claridad que atendió el caso por radio operador a las 20:20, el accidente se presentó en una vía recta de cuatro carriles con

PROCESO: 05001 60 00206 2014 26699

DELITO: Lesiones personales culposas

CONDENADOS: JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

excelente visibilidad y el estado del tiempo era seco y bueno, ratificando que introdujo a su informe la prueba de alcoholemia y la velocidad permitida era de 30 km/h, impresa en la señal demarcada en el piso, por lo que se debió disminuir la velocidad al ingresar al batallón, además, de acuerdo al punto de impacto, la camioneta ya había ingresado al punto derecho del carril, no detectó huellas de frenado y el giro del retorno es permitido, reiterando que el golpe lo recibió la camioneta en la parte lateral trasera.

En relación con el informe de tránsito de Gloria Patricia García, resalta que contiene la prueba de alcoholemia positiva en primer grado del conductor del vehículo de placas QWV74B, conducido por José Saúl Berrío.

Así, concluye que estas fueron las pruebas obtenidas en debida forma, por lo que solicitó que su prohijado fuera absuelto, como quiera que se acredita la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, y así se acreditó con los documentos y testimonios incorporados a la vista oral, sin embargo el A quo, optó por apartarse de las pruebas y condenar a **ROMERO RUBIANO**, con fundamento en una línea jurisprudencia que acoge el funcionalismo moderado de Roxin, y violación al deber objetivo de cuidado, apartándose del supuesto fáctico y efectuando una indebida valoración de la prueba.

En virtud de lo expuesto solicita revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar, absolver a su representado.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Somos competentes, conforme al artículo 34, numeral primero, de la Ley 906 de 2.004, para conocer de la presente apelación habida cuenta que la primera instancia fue agotada por el Juez Tercero Penal Municipal de Bello, Antioquia, adscrito ese despacho a este Distrito Judicial.

Existe en nuestro criterio argumentación suficiente para que podamos conocer del fondo del asunto.

El problema jurídico planteado por el impugnante tiene como eje central la discrepancia que se plantea frente a la valoración probatoria. De un lado el A quo encuentra demostración más allá de cualquier duda frente a la responsabilidad del acusado, al faltar a su deber objetivo de cuidado, mientras el defensor afirma que las pruebas dan cuenta que el siniestro ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, quien impactó a su representado cuando se encontraba en el primer carril, por cuanto el lesionado transitaba en estado de embriaguez y a alta velocidad.

De cara a dar respuesta a las inquietudes del censor, analizaremos entonces en detalle el acopio probatorio a efectos de establecer si en el caso presente hay demostración más allá de cualquier duda acerca de la responsabilidad penal de **ROMERO RUBIANO**.

Para resolver tal cuestión, lo primero que debemos precisar es que el artículo 23 del Código Penal, establece que

la conducta es culposa, cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Por su parte, el artículo 9, preceptúa que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

En relación con el nexo de causalidad y la imputación objetiva, el tratadista Fernando Velásquez Velásquez, en su obra *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*, explica:

“Para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción, es necesario determinar si aquel aparece ligado a ésta por una conexión o enlace, de tal manera que se pueda predicar a la existencia de un vínculo de imputación entre uno y otra, no solo desde un punto de vista naturalístico sino también jurídico; en otras palabras, se requiere la comprobación de una doble exigencia a la manera de un edificio de dos niveles – que muy bien podrían integrarse en una sola construcción -: una lógica o naturalística, o sea la causalidad; y otra, consistente en un vínculo de naturaleza normativa, que gira en torno a la idea de riesgo desaprobado y realizado, esto es, la imputación objetiva...”¹

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, en providencia con radicado 23.157 del 30 de mayo de 2007, indicó que, la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado. Es decir que, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere, además, verificar si la acción del autor ha creado o incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y si el resultado derivado por dicha acción es la concreción del peligro creado por la acción. De tal manera que, al

¹ Velásquez Velásquez, F. (2018). *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

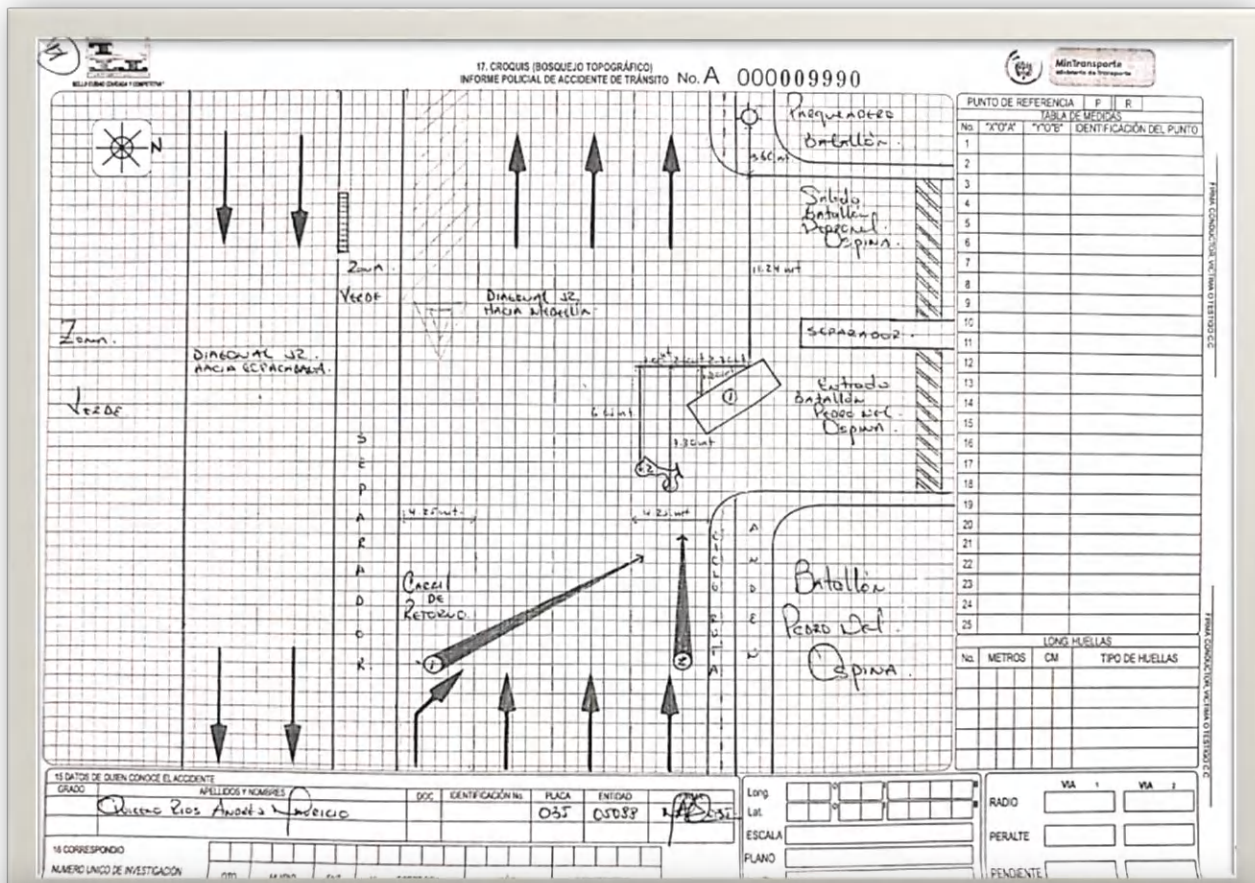
faltar alguno de estos dos condicionantes complementarios de la causalidad natural, se eliminaría la tipicidad de la conducta, y por consiguiente su relevancia para el derecho penal.

De otro lado, en providencia con radicado 54.909 del 20 de mayo de 2020. M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, esa corporación refirió que la conducción de vehículos es una actividad socialmente admitida pero peligrosa, por lo que la exigencia de cuidado y prudencia es superior para quien la realiza. Por ello, el Código Nacional de Tránsito impone a los conductores, pasajeros o peatones que se comporten de forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás personas y cumplan las normas y señales de tránsito que le sean aplicables (artículo 55).

Ahora bien, descendiendo al asunto que concita la atención de la Sala, como bien lo dijo el A quo, quedó suficientemente establecido que las lesiones de José Saúl Berrío, fueron consecuencia natural y directa de la colisión con la camioneta de placas CLU-575 conducida por **JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO**, con quien impactó en el momento en que se desplazaba por el carril derecho de la calzada norte de la autopista Norte en el municipio de Bello, frente al Batallón Pedro Nel Ospina, a bordo de la motocicleta de placas CBF-150.

Para mayor ilustración se acudirá al bosquejo topográfico extraído del IPAT y a una fotografía panorámica del lugar de los acontecimientos tomada del informe del 10 de junio de 2016 suscrito por el perito físico Rubén Darío Vergara García, los cuales fueron debidamente incorporados:

PROCESO: 05001 60 00206 2014 26699
DELITO: Lesiones personales culposas
CONDENADOS: JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA



De esta manera, la controversia que se plantea por el censor está afincada en que, en su opinión, la fiscalía no demostró que dicho resultado – *LESIONES* - pueda ser atribuido al acusado en tanto, asegura, el vehículo conducido por su representado ya se encontraba en el primer carril cuando fue impactado por José Saúl Berrío, y fue éste quien con su actuar, ocasionó la colisión, toda vez que se desplazaba a una alta velocidad y en estado de embriaguez, para lo cual acuña su posición en la teoría de la culpa exclusiva de la víctima.

En virtud de ello, iteramos, la discrepancia gira en punto a si el accidente de tránsito y las consecuentes lesiones que sufrió Saúl Berrío, fueron consecuencia del actuar del acusado, por cuando al llegar a la oreja que permitía el retorno en ese tramo de la vía, cruzó los tres carriles y de manera abrupta invadió el primer carril por el que se movilizaba Berrío, o si tal resultado es imputable exclusivamente a la víctima, por transitar a alta velocidad y en estado de embriaguez, dado que la tesis de la defensa apunta a una auto puesta en peligro de este, por lo que, en su criterio, no puede endilgársele al **JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO**, la creación o el incremento de un riesgo no permitido.

Así las cosas, debe la sala establecer, si en realidad se demostró una violación al deber objetivo de cuidado por parte del acusado y fue este determinante para producir el resultado, así hubiera concurrido otro riesgo, como dice la defensa, por parte de la víctima, al conducir la motocicleta en estado de embriaguez y a una velocidad superior a la permitida en ese tramo de la vía (30 km/h)²,

² La velocidad máxima permitida en la vía por la que se desplazaba la motocicleta – (Autopista en sentido Norte - Sur) se probó con el testimonio del agente de tránsito

aspectos estos que debe decir la Sala, fueron acreditados, no solo con la prueba de alcoholemia debidamente incorporada con el testimonio de la asistente de fiscalía, Sandra Marcela Mejía Torres, (69 mg de etanol x 100 mg de sangre total: primero grado de embriaguez), sino con el informe que rindió el perito físico de accidentes de tránsito y la declaración de la propia víctima, quien admitió que se desplazaba a una velocidad aproximada de 60 a 70 kilómetros por hora y que había consumido dos cervezas, luego de un partido de fútbol que jugó con sus compañeros.

Es decir, se deberá determinar, que, si aun cuando la víctima se desplazaba a una velocidad superior a la permitida en el lugar y bajo la ingesta de licor, el hecho de que el enjuiciado, luego de ingresar al retorno, cruzara hasta el primer carril por el que se movilizaba la motocicleta, precipitó el choque, y de ahí su responsabilidad penal.

Para el efecto, aunque en el plenario no cuenta con testigos presenciales de los hechos, a excepción de los involucrados en el accidente, sumamente trascendentes son las deponencias del agente de tránsito Andrés Mauricio Quiceno, del perito físico experto en accidentes de tránsito Rubén Darío Vergara García, de los investigadores Juan Carlos Escobar Jaramillo y Alejandro Buitrago Neira, con quienes se acreditó, el lugar exacto en que ocurrió el choque, las señales de tránsito existentes en el lugar, la dirección por la que podían transitar los vehículos en el sector, las condiciones de visibilidad,

Andrés Mauricio Quiceno y con las fotografías incorporadas de la señalización en punto a la velocidad máxima existente en la vía.

el estado de las vías, la posición final de los rodantes, los daños de los vehículos a causa de la colisión, entre otros.

Para lo que interesa a esta decisión, es necesario puntualizar que lo expuesto por el agente de tránsito, Quiceno, arroja claridad sobre lo acontecido en tanto sin mostrar duda de ninguna naturaleza explicó lo que plasmó en el IPAT, y anotó respecto a lo que interesa a esta decisión que cuando llegó al lugar de los hechos, el vehículo 2 (motocicleta) se encontraba en el primer carril en la calzada Norte Sur y el vehículo 1 (la camioneta), tenía gran parte posterior en el carril número 1 y el resto (desde la parte central a la frontal), en el ingreso al Batallón Pedro Nel Ospina.

Igualmente aseveró que el impacto se presentó metro y medio atrás, de la posición final de la motocicleta, en la mitad del primer carril, lo que concluyó por cuanto en ese sector encontró pedazos diminutos de la farola de la moto y del stop derecho del vehículo número 1, aunque admitió que no se podía determinar cuánto avanzó la camioneta después del impacto, en tanto dijo, muchas veces las personas se asustan y paran más adelante, pero que en todo caso no quedó huella de frenado o de arrastre, ni siquiera de la moto.

Además, explicó que las trayectorias las determinó con fundamento en lo manifestado por cada uno de los conductores de los vehículos implicados. Que el vehículo 1, realizaba el retorno y cuando llegó a la línea segmentada inició el trayecto al Batallón y la motocicleta se desplazaba por el carril derecho.

Igualmente precisó el deponente que, aunque en efecto la maniobra realizada por el procesado estaba permitida, para ingresar al Batallón Pedro Nel Ospina desde el retorno por el que pretendía hacerlo **ROMERO RUBIANO**, era necesario actuar con prudencia e ir ingresando poco a poco por cada uno de los carriles para evitar una colisión debido a que desde ese punto hasta el ingreso a la brigada hay una corta distancia.

Así, afirmó, que desde ese sector era permitido ingresar al batallón, pero es *-muy complicado-*, porque para realizar dicha maniobra de ingreso a otro carril en una vía tan rápida, el conductor debe acceder de carril a carril con mucha precaución, mantener el vehículo en movimiento, dependiendo de la velocidad que lleve.

Afirmó que la prelación de la vía la tenía el vehículo que transitaba por la calzada en sentido Norte – Sur, esto es, la motocicleta, independiente de si el vehículo 1 (camioneta) se encontraba ya sobre la calzada, en tanto la prelación siempre la tiene el velocípedo que se desplaza por el carril 1, por lo que los que van por los carriles adyacentes para hacer la maniobra de intrusión a otro carril, deben esperar al que el vehículo que viene al lado derecho le permita el ingreso.

Igualmente refirió que, si se quiere realizar la maniobra de entrada al batallón, la forma más segura de hacerlo es ir hasta el retorno del *peajito*, antes del ingreso al barrio Navarra, ya que la intrusión a cada carril es más prolongada y puede hacerse de manera moderada y segura, en una velocidad constante.

También aseveró el declarante que la visibilidad en el lugar era buena, pero que se debía tener en cuenta que todos los vehículos pueden tener un punto ciego en el retrovisor, entonces al realizar el giro de retorno se puede observar la calzada, pero cuando se da la rotación de manera total, es posible ver dos de los tres carriles, y los tres pero desde donde inicia la línea segmentada porque si se mira desde el inicio del retorno, la visibilidad es un poco nula, sobre todo respecto a los automotores que vienen del costado izquierdo.

Finalmente expuso que la velocidad máxima permitida estaba señalizada, pero desde su experiencia en el ejercicio de sus funciones, puede afirmar que nadie acata la norma, y mucho menos quienes vienen del Norte, porque es una vía muy rápida, por ello, quien puede cumplir dicha velocidad es quien realiza el giro en tanto debe frenar para ello.

De esta manera, no hay duda para la Corporación, en virtud del plano topográfico consignado en el IPAT y las precisiones realizadas por el agente de tránsito, que si bien es cierto la maniobra realizada por el conductor de la camioneta, **ROMERO RUBIANO**, estaba permitida, también lo es que debía realizarse con mucha cautela, especialmente porque la distancia desde el retorno al ingreso al Batallón Pedro Nel Ospina es muy corta (60.71 mts)³, y por tanto, al enjuiciado le era exigible que tuviera todas las precauciones necesarias para así no invadir de manera sorpresiva la vía por la que se desplazaban los demás autos que transitaban por la autopista en sentido Norte - Sur y, con ello se hubiera evitado la colisión.

³ Según el informe del perito físico, Rubén Darío Vergara García, entre el retorno o cambio de calzadas de la autopista Norte cerca del lugar donde ocurrió el accidente y el acceso al batallón Pedro Nel Ospina, hay una distancia de 60,71 metros.

PROCESO: 05001 60 00206 2014 26699

DELITO: Lesiones personales culposas

CONDENADOS: JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

Aunado a ello, aunque se indicó por los deponentes que la visibilidad en el sector era buena, debe anotarse que el accidente acaeció de noche, por lo que el conductor de la camioneta, debía tener especial atención respecto a los vehículos que se desplazaban por ese tramo de la vía para evitar un choque.

Y en punto a la posición final de los rodantes plasmada en el IPAT, y la trayectoria de ambos vehículos, fue determinada no solo por lo que observó el agente de tránsito al llegar al lugar, sino además, porque los conductores le expresaron al guarda cuál era su recorrido, de donde no emerge duda respecto a que en efecto la víctima se desplazaba por el carril derecho de la vía – que se denominó carril 1- y que éste tenía la prelación según lo informó el funcionario adscrito a la Secretaría de Tránsito.

De lo anterior, se concluye, fue **ROMERO RUBIANO**, quien generó el accidente al invadir ese carril, en tanto no obstante el defensor asevera que aquel ya había ingresado al tramo de la vía donde ocurrió la colisión y por ello aduce, que fue Berrío quien lo impactó, - lo que se compadece con la declaración que éste brindó - el punto preciso en el que colisionó la motocicleta a la camioneta, permite inferir que ello no fue así, porque precisamente el vehículo fue impactado en la parte posterior derecha, como se constata con la fotografía que se incorporó a la actuación, con el perito físico:



De otro lado, la atestación vertida por el perito físico en accidentes de tránsito adscrito a la Fiscalía General de la Nación, con el que se incorporó el informe que rindió de reconstrucción del accidente de tránsito, corrobora que el vehículo uno – *camioneta* – sufrió daños por impacto lateral posterior en bómper trasero, guardabarros trasero derecho y luces direccionales del mismo lado. Y la moto, daños en la parte delantera por impacto frontal.

Igualmente, con esta deponencia, se constata que en el bosquejo topográfico se indicó con flechas continuas las trayectorias de los vehículos antes de la colisión y se señala que la camioneta momentos antes del impacto y después de cambiar de calzada en el retorno tuvo que cruzar la autopista Norte para ingresar a la vía de acceso al batallón, en tanto la motocicleta, se desplazaba de oriente a occidente por el carril derecho de la autopista Norte.

Adicionalmente, en el informe se plasma que la localización del impacto sobre la camioneta en el extremo lateral posterior derecho, *-además de considerar la distribución de los elementos en la escena documentada en el bosquejo topográfico-*, permite indicar que **“la colisión se produjo cuando la camioneta ingresaba a la vía de acceso al batallón Pedro Nel Ospina”** lo cual se deduce de la orientación dada por la dirección y sentido de la fuerza de reacción resultante que llevó la moto a su posición final después del impacto.

De esta manera, para esta corporación, no emerge duda, respecto a la invasión del carril uno, por el que se movilizaba la motocicleta, por parte del conductor de la camioneta, sin

PROCESO: 05001 60 00206 2014 26699

DELITO: Lesiones personales culposas

CONDENADOS: JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

que finalmente se tornen relevantes las velocidades a las que se desplazaban ambos vehículos, en tanto, en todo caso, pese a que el conductor de la motocicleta se desplazaba ciertamente a una velocidad superior a la permitida en ese tramo de la vía (30 km/h), no hay duda que tenía la prelación, y por ello, el conductor de la camioneta, debía hacer su maniobra de cruce después del retorno para ingresar al batallón de manera precavida, y ello no sucedió, retomando para tal efecto a los principios de confianza y seguridad a que hizo referencia el A quo en la sentencia.

Según estos principios, si bien quien realiza un riesgo tolerado conforme a las reglas de la actividad riesgosa – en este caso la conducción de vehículos – puede esperar que quienes intervienen en la misma acaten los reglamentos, por lo que no se le puede imputar el resultado antijurídico cuando un tercero interfiere en la norma de cuidado que le era exigible, lo cierto es que debe actuar conforme al principio de defensa, adecuando su conducta frente a situaciones que excepcionan dicho principio como en lo que atañe a personas en estado de embriaguez, en las que no tiene cabida el principio de confianza.

Frente al punto, en providencia con radicado 49.748 del 15 de mayo de 2019. M.P. **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**, al respecto se consignó:

Así la Sala ha destacado que el principio de confianza legítima tiene lugar cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las reglas propias de la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en esa misma actividad también observen los reglamentos, por eso no se le puede imputar un resultado antijurídico cuando ha interferido un tercero que desatendió la norma de cuidado que le era exigible, o si a pesar de no atenderla esta

desatención no fue determinante en tal producto, sino por la injerencia, dolosa o culposa, de un tercero.

Tal principio puede ser predicable aun respecto de quien actúa imprudentemente, pues a pesar de ello tiene el derecho de esperar que los demás asuman acciones ajustadas a los reglamentos.

De pareja manera, ha delimitado las excepciones a tal principio, como por ejemplo el principio de seguridad en el entendido que:

*"...el hombre medio debe prever que si bien su comportamiento puede, en general, sujetarse al principio de confianza y así tener una cierta seguridad en cuanto a que aquel con quien interactúa también cumplirá su función, **de todos modos existen circunstancias excepcionales en las que, con el fin de evitar el riesgo y el consiguiente daño antijurídico, debe actuar conforme el principio de defensa y así adecuar su comportamiento a una excepcional situación en la que no tiene vigencia el principio de confianza.** Si así no lo hiciere, el agente creará un riesgo no permitido y le será imputable el resultado dañoso que se produzca como consecuencia de no obrar conforme el principio de defensa.*

*Sobre las situaciones específicas en las que se exceptúa el principio de confianza, especialmente en el tráfico vehicular, se ha citado, entre otras, el comportamiento de individuos, quienes por sus especiales características o por la alteración de sus facultades mentales superiores (v. gr. menores de edad, ancianos, **personas en estado de embriaguez**) no se espera de ellas razonablemente que ajusten su actuar como lo haría una persona en condiciones normales." CSJ. SP 16 oct 2013, rad. 39023.*

También ha indicado que el principio aludido sufre su excepción tratándose de la posición de garante, porque en esos eventos no se puede decir que los deberes especiales del agente, son equivalentes a los de terceros.

En el caso, el enjuiciado realizó un riesgo no tolerado, teniendo en cuenta que cruzó la vía en que se produjo el siniestro sin las precauciones debidas, por lo que no podía confiar en que los conductores de los vehículos que transitaban en el sector se comportarían acatando las normas de tránsito, pues pese a que habían reductores de velocidad y la máxima permitida en el sector era de 30 km/h, no puede olvidarse que el agente de tránsito Andrés Mauricio Quinceno, precisó que según su experiencia, esta es una vía rápida y casi nadie acata esa velocidad. Por lo que, al margen de ello, el

PROCESO: 05001 60 00206 2014 26699

DELITO: Lesiones personales culposas

CONDENADOS: JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

enjuiciado debía cruzar la calzada con la cautela debida para lograr el ingreso al batallón, que, como se acreditó, estaba muy cerca al punto del retorno.

En tal sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

“la excepción del principio de confianza está guiada por la apreciación racional de las pautas que la experiencia brinda o de las concretas condiciones en que se desenvuelve una actividad u organización determinada, porque son elementos que posibilitan señalar si una persona, al satisfacer las reglas de comportamiento que de ella se esperan, está habilitada para confiar en que el dolo o la culpa de los demás que interactúan en el tráfico jurídico no la van a afectar.”⁴

De otro lado, la Sala encuentra demostrado, acorde con lo expuesto por los declarantes, que en efecto **JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO** hizo el retorno para ingresar al batallón Pedro Nel Ospina, porque así lo admitió en su declaración, pues adujo que iba a ese lugar a *visitar un primo*, lo que ciertamente generó la invasión del carril por el cual transitaba Berrío, y como consecuencia, el accidente de tránsito.

Cabe aclarar, que si dicha invasión no se hubiera dado, no se habría presentado el siniestro de tránsito, por lo que no hay duda que **ROMERO RUBIANO**, incurrió en una violación al deber objetivo de cuidado, conducta negligente e imprudente que ocasionó el choque, sin que sea relevante, como lo plantea el recurrente, la velocidad a la que se desplazaba la víctima o que previamente hubiere

⁴ CSJ SP 17 dic. 2003, rad.17765; CSJ SP 3 ago. 2005, rad. 22901; CSJ SP 30 nov. 2006, rad. 21168; CSJ SP 26 mar. 2009, rad. 29089; CSJ SP 26 oct. 2016, rad. 40383, entre otras.

ingerido licor, en tanto si **JOHN EDISSON**, no hubiera incurrido en esa violación al deber objetivo de cuidado no se hubiese producido el accidente, ni las consecuentes lesiones que por causa del mismo padeció José Saúl Berrío.

Por ello, muy a pesar de los reclamos de la defensa, al margen de los reparos teóricos que puedan hacerse a la teoría acogida por el Juez de Primera instancia para dar solución al asunto *-funcionalismo moderado de Roxin-*, que, debemos decirlo, fue suficientemente explicada por el ad quo, concluyó, en nuestra opinión, correctamente, que pese a que José Saúl Berrío, se desplazara a una velocidad superior a la permitida, y bajo los efectos del licor, si **ROMERO RUBIANO** no hubiese invadido el carril en el que transitaba la víctima, el resultado, daño en la salud, no se hubiera dado, por ello eliminando su acción, Berrío podría haber incurrido en una o más contravenciones, como en efecto lo hizo, mas no una conducta que tuviera la capacidad de eliminar la imputación del resultado a la maniobra imprudente del acusado.

De esta manera, reprochó el A quo del procesado, que teniendo todas las posibilidades de evitar el resultado que causó, optó por no comportarse como lo hubiese hecho un ser humano razonable y prudente, con lo cual, infringió el deber objetivo de cuidado, y por ende, a través de una conducta culposa ejecutó las lesiones de José Saúl Berrío, quien, importa decirlo, se desplazaba en forma correcta por la vía que tenía a su disposición – primer carril -, a una velocidad aunque superior a la permitida, no excesiva, y por ello, el principio de confianza que aplica en el tráfico vehicular le permitía

avanzar en su dirección esperando que ningún conductor realizara una conducta como la que, a la postre, llevó a cabo el acusado.

En resumen, en el caso concreto se puede concluir que, si **JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO** no hubiese invadido el carril por el que transitaba José Saúl Berrío, realizando la maniobra de cruce luego del retorno sin la precaución debida, con lo que vulneró el deber objetivo de cuidado, no se produce la colisión y por ende las lesiones. Por tanto, impera concluir, que el resultado fue causado por esa acción.

Para la Sala, es más que razonable concluir que las lesiones en la víctima, se corresponden con la intrusión sorpresiva por parte de **ROMERO RUBIANO** en el carril por el que BERRÍO transitaba, en especial porque para evitar la misma contaba con otras opciones como proseguir hasta el retorno antes del *peajito* de Copacabana y así, poder tomar el carril derecho en un tramo mucho más largo de la vía. O como lo dijo el A quo, teniendo en cuenta que el ciudadano no es oriundo de la ciudad de Bello sino de Bogotá, y no conoce las vías, pudo simplemente hacer el retorno y no ingresar al batallón de inmediato sino darle la vuelta para tomar el carril uno con toda la seguridad y no de manera riesgosa como se desprende de los datos probatorios que ocurrió.

De esta manera, no se puede concluir que el hecho de circular a una velocidad superior a la permitida por la víctima, e ir bajo los efectos del licor, fueron las acciones que crearon el riesgo que se concretó en el resultado *-lesiones-*; por el contrario, se insiste, es dable inferir que si el enjuiciado no hubiera invadido el carril por

PROCESO: 05001 60 00206 2014 26699

DELITO: Lesiones personales culposas

CONDENADOS: JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

el que transitaba José Saúl Berrío, aquellas no se habrían producido, en tanto, iteramos, realizó una maniobra de cruce de la calzada con destino al batallón, sin la cautela debida, que llevó a que el conductor de la motocicleta colisionara con él, sin que tuviera ninguna posibilidad de reaccionar, teniendo en cuenta la ausencia de huellas de frenado como lo indica el croquis. De esta manera creó un riesgo no permitido, al realizar el giro prohibido y cruzar hasta el ingreso al batallón.

No ve la Sala que haya errado el fallador de primer grado al deducir responsabilidad penal a **JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO** por las lesiones de la víctima; el análisis y alcance de la prueba aportada al juicio oral permite concluir más allá de cualquier duda, tal y como lo exige el artículo 381 del código de procedimiento penal que, al acusado, como venimos diciendo, es dable imputarle dicho resultado.

En este orden de ideas, el camino a seguir no es otro que confirmar, por este flanco la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión penal del Tribunal superior del distrito judicial de Medellín, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de condena emitida por el Juez Tercero Penal Municipal de Bello, Antioquia,

de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), en contra de **JOHN EDISSON ROMERO RUBIANO** por el delito de Lesiones personales culposas en accidente de tránsito siendo víctima José Saúl Berrío.


SEGUNDO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2.010 y normas concordantes.

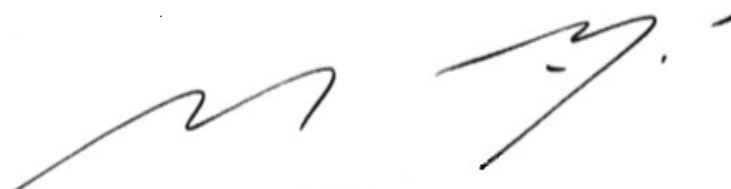
Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado


JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado


MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado